

1

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal – Casanare
E- S. D.

Referencia : RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL 2020-00057-00

DEMANDANTE: SERTRAC INGENIERÍA S.A.S.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES FLOREÑA S.A.S.

ASUNTO : EXCEPCIONES PREVIAS

JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ PÉREZ, en mi condición apoderado judicial de la parte demandada dentro de la referencia, comedidamente me dirijo ante su digno despacho con el fin de presentar dentro del término de traslado de la demanda en escrito separado, las EXCEPCIONES PREVIAS, DE CARA A LA REFORMA DE LA DEMANDA, con base en las siguientes razones y hechos, así:

EXCEPCIONES PREVIAS

I.- EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA:

1.1.- Ausencia de requisitos exigidos por el art. 93 numeral 3° del C.G. del P.:

A la letra el precepto en cita dice:

“3°. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”.

La claridad de la norma procesal desaloja toda posibilidad de interpretación, tanto para el usuario como para el funcionario y por lo tanto, la reforma de la demanda fue indebidamente admitida, en tanto fue desatendida por el despacho, sin justificación, la exigencia legal en comento.

En efecto, el actor se limitó en un escrito en extremo lacónico, a señalar su intención de reforma de la pretensión tercera y adición de prueba documental, sin detenerse en la contradicción que se generó con la

CIRCUITO CIVIL DEL CASANARE
YOPAL - CASANARE
El anterior escrito recibido hoy 08 OCT. 2020
hora: 11:48 am Fué presentado personalmente
por: Correo electrónico
en C.G. No. 6100 No. 3 Fol
El Secretario

causa petendi –fundamento de la pretensión–. Así mismo, la adición de la prueba pericial, conlleva al aporte de tres dictámenes y sin indicar cuál de ellos converge en medio de la incongruencia aludida o a cuál de los hechos soporta cada uno de ellos.

La causal invocada como excepción previa, es una anomalía procesal con efecto sustancial que conlleva a su prosperidad y consiguiente rechazo de la demanda.

1.2.- INEPTA DEMANDA

A pesar de la reforma de la demanda, como quiera no fue integrada en un solo escrito como el rito procesal lo exige, colijo que debo dirigirme al escrito de demanda inicial y en ese orden aflora de bulto un sinnúmero de irregularidades insubsanables que conducen a la declaratoria de inepta demanda, a saber:

Manifiesta el actor en el numeral 48 del acápite de los HECHOS que a la retroexcavadora se le adelantó un avalúo, el cual se encuentra a folios 134 a 168 de la demanda, el cual adolece de los mínimos requisitos previstos por el artículo 226 del C.G.P, es decir, no identificó el objeto de avalúo y tomo como base una factura proforma (cotización) de tres máquinas de similar clase.

Es necesario precisar que en el hecho 12 de la demanda se describió la retroexcavadora marca VOLVO modelo EC210 BLC PRIME, serie N° VCEC210BH00040150, año 2011, propiedad de SERTRAC S.A.S., con número interno EXC-V-8, lo cual deviene lógico que en el informe de avalúo hubieran sido mencionadas como características de identificación: además, la labor pericial de cuantificación o fijación de precio, no puede reducirse al aporte de una factura proforma, esto es, no cumplió el objeto de avaluar. Sin olvidar la inexistencia de soporte de idoneidad de quien suscribió.

Lo anterior, en razón a que el actor en la reforma no indicó la suerte del informe aquí glosado, simplemente aportó otro y en ese orden, el expediente cuenta con tres avalúos, aportados por la misma parte actora. Y surge entonces el interrogante, cuál es la intención del actor? Hacer pública su confusión o actuar con deslealtad procesal?

II.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

La presente excepción la sustento con base en los HECHOS No.32, 37 y 38 de la demanda, donde SERTRAC INGENIERIA S.A.S., afirma ser la propietaria de la retroexcavadora siniestrada, dado que la adquirió bajo la modalidad de leasing con Bancolombia. Para soportar su afirmación, establece como soportes de lo dicho la Factura Proforma No.12F024 del 12 de noviembre de 2011; la Declaración de Importación No. 482011000340721-6, y una certificación de LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a folio 9, 10 y 11 del Dictamen Pericial arrimado y/o a folio 142, 143 y 144 de la demanda.

Conforme lo advertimos en la excepción previa propuesta anteriormente, debemos decir que la Factura Proforma es un documento provisional emitido por el exportador con la finalidad de que el comprador disponga solamente de toda la información necesaria sobre los bienes o servicios que componen la operación de compraventa, pero no tiene consecuencias tributarias ni legales, ya que la Proforma se asemeja a una cotización; respecto a la certificación expedida por el LEASING BANCOLOMBIA S.A., se afirma que SERTRAC S.A.S., como tenedor de las máquinas se encuentra a paz y salvo por concepto de cánones, comisiones e intereses y pago de la opción de compra. Por ello, a folio 10 del Dictamen Pericial y/o 143 de la demanda, se hace constar que el aquí demandante ejerció el derecho de opción de adquisición pactado en la operación de Leasing 133911, celebrado con LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y entre las cuales describe la maquinaria sobre la cual se ejerció ese derecho de opción de compra y donde precisamente no se encuentra la máquina siniestrada, conforme la identificó el mismo demandante en los hechos 12 y 37 de la demanda bajo el serial No.VCEC210BH00040150.

Basta mirar la constancia expedida por LEASING BANCOLOMBIA S.A., para darse cuenta que la máquina siniestrada, retroexcavadora marca VOLVO, modelo EC210 BLC PRIME, Serie VCEC210BH00040150, año 2011, NO SE ENCUENTRA RELACIONADA en esa constancia. Solamente están relacionadas las siguientes:

-TRES COMPACTADORES SD100 D Marca VOLVO distinguidos con números de series VCE05100ED5226135, VCE0S100T0S226087 y VCE0S100CD5226136;

- Y UNA EXCAVADORA EC210BLC MARCA VOLVO con un número de Serie VCEC210BH00040152, serie que no corresponde a la máquina siniestrada, ya que la que es objeto de reclamación tiene la serie No.VCEC210BH00040150.

Lo anterior, permite inferir con absoluta claridad que SERTRAC INGENIERIA S.A.S., en el presente proceso no logra demostrar que ha ejercido su derecho de opción de adquisición pactado en la operación de Leasing No.133911, por lo tanto, no puede pregonar ser propietaria ni titular de dominio de la máquina siniestrada, dado que sigue siendo un tenedor, por lo que el propietario de la máquina es LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, luego debió ser ella directamente quien reclamara las pretensiones aquí incoadas, o en su defecto haber otorgado poder al tenedor para reclamar sus pretensiones.

En conclusión, ni la Factura Proforma No.12F024 del 12 de noviembre de 2011, ni la certificación y constancia de LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, ni la Declaración de Importación No. 482011000340721-6, permiten edificar la titularidad de dominio en cabeza de SERTRAC INGENIERÍA S.A.S., por lo que se deberá declarar prospera la presente excepción por falta de legitimación por activa.

PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan en cuenta las aportadas con la demanda, con la salvedad de los documentos concernientes a los avalúo rendidos por el ingeniero ALEJANDRO PORRAS, y CARLOS ALBERTO BARRERA, los cuales no cumplen con las exigencias legales del dictamen pericial, dado que difieren sustancialmente del precio real comercial para la misma máquina, y además, porque en cuya hoja de vida no hay registros de su experiencia y acreditación ante RAA para efectuar avalúos de maquinaria pesada, lo cual corresponde a la idoneidad del

perito; ni se cumplió con lo dispuesto en los numerales 4, 5, 6, 8 y 9, del art.226 del C. G. del P., respecto del segundo; y por ello solicito de antemano desechar sus trabajos como fundamento del experticio técnico requerido para estas lides.

Copia del contrato MARCO DE CONSTRUCCIÓN N° 4600001444, suscrito el 16 de mayo de 2014, entre EQUION y la UNION TEMPORAL PIEDEMONTE., cuya pertinencia y conducencia surge del hecho de contener las normas vinculantes pactadas entre las partes antes citadas para adelantar las obras de desvío del cauce del río Cravo Sur, que ya se encuentra arrimado al expediente con la presentación de la demanda.

Atentamente,



JULIO CESAR GUTIERREZ PEREZ
C.C. No. 79.425.304 de Bogotá.
T.P. No. 136.091 del C.S.J.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 21 de octubre de 2020, el presente proceso, informando que el demandado propuso excepciones previas, junto con la contestación de la demanda y se abrió cuaderno separado para su tramite. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (C. EXCEPCIONES PREVIAS) No. 2020-00057-00

Evidenciado el anterior informe secretaria, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Trabada la Litis se correrá traslado de las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo

SEGUNDO: En su momento vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy, seis (06) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN